

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00010-00 VERBAL SUMARIO - SIMULACION

Demandante: DORA EMILSEN SANEZ ESPITIA

Demandado: ERASMO SAIZ GONZALEZ, DEISY MIREYA SANEZ CAMACHO y JOHANA SAENZ CAMACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de apoderado judicial, DORA EMILSEN SAEZ ESPITIA, presentan demanda Verbal Sumaria en contra de ERASMO SAIZ GONZALEZ, DEISY MIREYA SAENZ CAMACHO y JOHANA SAENZ CAMACHO.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

a) La Parte demandante deberá subsanar el acápite de Pretensiones en el sentido de solicitar además de la simulación la consecuencia jurídica de la misma (Nulidad relativa o absoluta), pidiendo su declaratoria con las consecuencias o efectos a que haya lugar, acarando que, dicha subsanación se hace con el fin de evitar sentencias inhibitorias, y garantizar una Tutela Judicial efectiva.

En igual sentido y frente a las Pretensiones subsidiarias (Lesión enorme), se debiera adecuar, con la consecuencia jurídica de lo que pretende ser declarado.

b) Se deberá relacionar en el acápite de notificaciones, respecto de la parte demandante su dirección electrónica, ya que se guardó silencio frente a la misma y teniéndose en cuenta que el mandato fue otorgado a través de mensaje de datos, es claro que la citada parte cuenta con dirección electrónica para tal fin. O de lo contrario se deberá hacer la manifestación expresa en tal sentido.

c) Se deberá adecuar el acápite de cuantía, en el sentido que la misma no corresponde al avalúo catastral, sino al valor de las pretensiones y conforme al negocio jurídico objeto de Litis, de conformidad a lo establecido en el artículo 26, numeral 1 del CGP.

d) En atención a la existencia de Solicitud de Medida Cautelar, se deberá dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 590 del CGP, prestando la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

En virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la

notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ, conforme a Poder debidamente otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

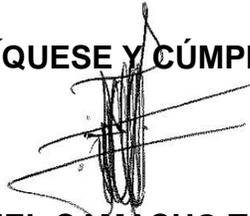
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria, presentada por DORA EMILSEN SAEZ ESPITIA, en contra de ERASMO SAIZ GONZALEZ, DEISY MIREYA SAENZ CAMACHO y JOHANA SAENZ CAMACHO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA**

Sáchica, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).
La providencia anterior fue notificada por inclusión en el
ESTADO No. 005 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**